

**ANTECEDENTES**

- I. El 13 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito acceso al expediente íntegro que da soporte a la autorización del
"PROYECTO DE DESARROLLO TURISTICO FERROVIARIO MUSEO
DEL FERROCARRIL-CHOLULA, EN PUEBLA, PUEBLA." (SIC)*

- II. El 17 de mayo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3339**, mediante el cual informó a este Comité de Información que encontró el proyecto denominado: **"Proyecto De Desarrollo Turístico Ferroviario Museo del Ferrocarril-Cholula, en Puebla, Puebla"** con número de clave 21PU2014V0019, e identificó en las constancias que conforman el expediente información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales como: **fotografías, nombre y firmas** de personas físicas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio, **Pasaporte, Registro Federal del Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Credencial para votar y cédula profesional** de persona diversa al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio, se considera como **CONFIDENCIAL**, lo anterior, de confirmad con los artículo 3, 4 y 18, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

32
H
K



- IV. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.
- El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VI. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el **número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público, criterios que resultan aplicables al presente caso.**



- VIII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma,** criterio que resulta aplicable al presente caso.

La **DGIRA** alude en su oficio número **06/ORC/210/2016**, que la información solicitada contiene también copias de credenciales para votar, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que como **dicha identificación sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE, actualmente Instituto Nacional Electoral (INE).** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de



que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Así también, en la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3339**, no preciso si **por número de credencial para votar se refiere a la número de OCR**, o bien, **al número de folio de la credencial de elector**, por esta circunstancia la DGIRA deberá proteger el primero y hacer público el segundo, en función del dato que obre en sus archivos.

- XI. Que en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12**, el INAI determinó por lo que respecta a la **Cédula Profesional** lo siguiente:

“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.

Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,

Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.

En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.



*Por lo que hace al **nombre y firma del servidor público que lo expidió** aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido."*

Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3339**, que la información solicitada contiene cédula profesional. Al respecto, este Comité considera que en el caso de que dicha cédula sea la del **concesionario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, la **DGIRA** deberá realizar una versión pública de la misma, en la que debe hacer públicos, además de los datos señalados en el párrafo que antecede, el nombre, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la LFTAIPG y 20, fracción II de su Reglamento, que indica que es público el nombre de los Titulares de las concesiones.
- XIII. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3339**, manifestó que encontró el proyecto denominado: "Proyecto De Desarrollo Turístico Ferroviario Museo del Ferrocarril-Cholula, en Puebla, Puebla" con número de clave 21PU2014V0019, e identificó en las constancias que conforman el expediente información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales como: **fotografías, nombre y firmas** de personas físicas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio, **Pasaporte, RFC, CURP, Credencial para votar y cédula profesional** de persona diversa al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio, por lo que respecta a **fotografías, nombre y firmas, Pasaporte, RFC, CURP, Credencial para votar y cédula profesional** fueron objetos de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerando que antecede, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



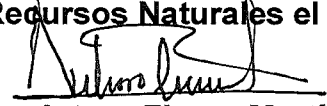
RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600125916.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3339** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Asimismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la credencial para votar y cédula profesional en los términos señalados en los Considerandos X y XI de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 8 de junio de 2016.


3. **Dr. Arturo Flores Martínez**

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**


 **Lic. Santa Verónica López**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**


★ **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**

**Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**